Año de 1900 — Miércoles 18 de Abril — Número 237

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo* 1.° *del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.—Véase el número anterior)

CAPÍTULO V

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Art. 28. En los contratos de arriendo de servicios públicos, por virtud de los cuales el contratista reciba un precio ó premio por unidad de servicio, no siendo éste fijo, sino variable en el curso del contrato, servirá de base provisional para regular el timbre la cantidad que en el contrato se fije como importe probable de dicho precio ó premio, rectificándose á la terminación del servicio, con sujeción á la cantidad que el contratista haya percibido en definitiva, como caso comprendido en la regla 12 del art. 18 de la ley.

Art. 29. Los documentos que para inscribir y legalizar su situación presenten en el Registo mercantil las Sociedades extranjeras por acciones, que establezcan agencias ó sucursales en España, se considerarán comprendidas en el art. 18, caso 11 de la ley, sirviendo de base para liquidar el impuesto la parte de capital que de dichos documentos resulte destinada á operaciones en España. En los casos en que esta parte de capital no conste en documento inscribirle en el Registro mercantil, el impuesto se liquidará sobre el capital social.

Art. 30. Cuando la cuantía de la finca ó fincas objeto de las informaciones posesorias, á que se refiere el art. 67 de la ley, exceda de 100.000 pesetas, el Liquidador del impuesto de Derechos reales, previa liquidación y pago del timbre correspondiente á la diferencia pondrá al lado del timbre del primer pliego: *Visado número... (fecha y sello)*, sin cuyo requisito no podrá ser inscrita en el Registro de la propiedad.

Art. 31. La liquidación de los derechos por exceso de timbre, á que se refiere el art. 17 de la ley, se hará por las oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado art. 17, sin que conste en ellas el *Visado* del Liquidador, á cuyo fin exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago. Este se hará en la forma establecida ó que se establezca.

Art. 32. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los Delegados de Hacienda sobre las liquidaciones de que trata el artículo anterior, se considerarán comprendidos en el art. 87 del reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 33. Todo escrito ó instancia dirigido á cualquiera oficina á Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de una peseta, clase 11.ª

CAPÍTULO VI

CORREOS Y TELÉGRAFOS

Art. 34. Para la expendición de telegramas se establecen dos clases de hojas de impresos timbrados, una con el timbre de una peseta, correspondiente á la tasa mínima del telegrama nacional, y la otra de 50 céntimos de peseta para los telegramas que no salgan de los límites de una provincia, sin perjuicio de completar, en su caso, el mayor precio ó tasa con los timbres móviles de comunicaciones, que sean necesarios, los cuales se inutilizarán como se dispone por el art. 4.° de este reglamento. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de la Goberdación, podrá establecer nuevas hojas de impresos timbrados para telegramas de mayores tasas, siempre que lo consideren conveniente al interés del Estado y al mejor servicio.

Estas hojas llevarán además el timbre móvil de 5 céntimos de peseta á que se refiere el art. 51 de la ley, y ninguno de los timbres en ellas estampados se considerarán comprendidos en el art. 9.° de la misma.

Las hojas timbradas que se inutilicen al inscribir el telegrama, se canjearán en las expendedurías, previo abono de 5 céntimos por cada hoja, con tal que no tengan señal alguna de haber surtido efecto.

La Dirección general de Correos y Telégrafos facilitará á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, las hojas impresas que sean necesarias para este servicio.

CAPÍTUTO VII

DE LAS LICENCIAS DE CAZA, DE USO DE ARMAS Y DE PESCA

Art. 35. Las licencias de caza y de uso de armas para cazar, de uso de armas en general y de pesca, se expedirán por las Autoridades civiles que el Ministerio de la Gobernación disponga, con sujeción á la cédula personal del interesado cuya clase y número de orden se hará constar en la licencia, la cual servirá por un año, á contar desde el día de su expedición. Estas licencias deberán ser concedidas por medio de los documentos timbrados que al efecto expenda el Estado, constituyendo la contravención á este requisito, la infracción del art. 93 de la ley.

Art. 36. Cuando, con sujeción á lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la ley de Caza, de 10 de Enero de 1879, los Gobernadores civiles autoricen la caza de la perdiz con reclamo, usarán para la expedición de la correspondiente licencia por cada reclamo, macho ó hembra, el documento especial á que se refiere el último párrafo del art. 93 de la Ley del Timbre, de precio de 25 pesetas, que al efecto expenderá el Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 37. En los casos de que las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales y de los Alcaldes se extiendan, respectivamente en los libros de que tratan los artículos 100 y 106 de la ley, el importe del timbre con que están gravadas por los artículos 98 y 101, se disminuirá en 2 pesetas, y el timbre que en su consecuencia corresponda, que será móvil, se fijará al margen de las mismas, inutilizándolo como se dispone por el art. 4.° de este reglamento.

Art. 38. Las licencias para apertura de establecimientos públicos, que grava el art. 105 de la ley, son aquellas cuya cuota para el Municipio, por arbitrios, sea ó exceda de 100 pesetas en Madrid y Barcelona, de 70 pesetas en poblaciones de más de 50.000 almas (excepto los anteriores); de 40 pesetas en poblaciones de 20.001 á 50 000 almas; de 20 pesetas en poblaciones de 10.001 á 20.000, y de 10 pesetas en poblaciones de menor número de habitantes.

Las relativas á puestos al aire libre en las plazas y calles, se considerarán graves con el timbre fijado por dicho artículo, cuando se expidan por un año ó más.

CAPÍTULO IX

DE LOS DOCUMENTOS JUDICIALES Y ACTUACIONES CONTENCIOSAS

Art. 39. Con arreglo á lo dispuesto en el tít. II, cap. IV de la ley, en todos los escritos y documentos que se presenten en las actuaciones judiciales, cualquiera que sea la jurisdicción á que correspondan, se estará para el uso del timbre á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Esto no obstante, podrán ser admitidos en autos, documentos probatorios no extendidos en el papel del timbre correspondiente, siem-

pre que se una á los mismos el de pagos al Estado, equivalente al reintegro y multa que por la falta ú omisión fije la ley; en cuyo caso, la regulación de estas responsabilidades, se hará por la Autoridad ó Tribunal ante quien se sigan las actuaciones, autorizando el Actuario en el papel de pagos al Estado las notas de que trata el art 14 dela ley.

Art. 40. En las causas y asuntos de jurisdiccion criminal, el reintegro á que se refiere el art. 127 de la ley, se hará, en los casos en que se imponga una multa, como pena principal, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego, cuando la multa sea de 1 á 125 pesetas; de 75 céntimos, también por pliego, desde 125'01 á 2.500 pesetas de multa; y de 2 pesetas, desde 2.500'01 pesetas en adelante.

En las causas en que por ser más de uno los procesados, si impongan á la vez penas correccionales y penas aflictivas, el reintegro se hará á razón de 2 pesetas por pliego, distribuyéndose el total importe entre los condenados en costas, en la proporción que corresponda, con arreglo á los tipos de dicho art. 127 de la ley.

Art. 41. Cuando terminen por desestimiento las causas que se instruyan por injurias y demás delitos que sólo puedan persegirse á instancia de parte, el reintegro se regulará por la pena correspondiente al delito alegado en la querella, atendiendo á la relación circunstanciada del hecho, que el querellante debe hacer en su escrito, y en los casos en que terminado el juicio sin condena para los procesados, se impongan las costas al querellante particular ó autor civil, servirá de base para el reintegro la pena que correspondería al delito por que se acusada, ó del que se derive el ejercicio de la acción civil.

Art. 42. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los liquidadores del impuesto de derechos reales, en su caso, representarán á la Hacienda, como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886, y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, y se opondrán, en su caso, á la declaración de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio.

Art. 43. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente, haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, bien de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administración de Hacienda de la provincia, para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones vigentes sobre devolución de ingresos indebidos.

Art. 44. La Autoridad judicial y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificación de las multas que hubiesen impuesto, con excepción de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 45. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán, bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto.

Art. 46. Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil contenciosa ó voluntaria, y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado é interesen sólo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas y antes de su aprobación, al Abogado del Estado, para que emita dictamen acerca de si se ha usado ó no el papel correspondiente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Si se hubiera empleado el timbre correspondiente se devolverán los autos por el Abogado del Estado, con la fórmula «Visto» autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina, y en caso contrario manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que por la vía judicial se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito, se devolverán los autos con el «Visto».

Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es ó no conforme con la lêy del Timbre, y dispondrán, en su caso, lo conveniente para que se entablen los recursos que, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil, sean procedentes, sin excepción alguna, considerándose á la Hacienda, á este efecto, interesada en el asunto por lo relativo al impuesto de timbre. En los casos de perentoriedad de plazo, el Abogado del Estado interpondrá desde luego dichos recursos, á reserva de atenerse después á lo que en definitiva se acuerde.

Art. 47. Las actuaciones seguidas después de la tasación de costas, en cualquiera de los autos que se mencionan en el artículo anterior, se pasarán asimismo al Abogado del Estado para que ponga el «Visto» ó el dictamen que, en su caso, corresponda. Sin el cumplimiento de dicha formalidad no podrán archivarse ningunos autos.

Art. 48. A los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes corresponderá, en las localidades que no sean capitales de provincia, el cumplimiento de lo dispuesto por los precedentes artículos 46 y 47, en los autos que se tramiten por los Juzgados ó Tribunales del territorio de su distrito administrativo.

CAPÍTULO X

DE LOS DOCUMENTOS DE GIRO

Art. 49. El comerciante ó particular contra el cual se hiciere un giro telegráfico, que hubiere sido expedido en la forma prescrita por el art. 149 de la ley, no estará obligado á satisfacer impuesto alguno por el timbre del Estado.

Art. 50. Cuando los documentos de giro se expidan por plazo que exceda de seis meses, y sean de las clases que expende el Estado, se fijará en ellos un timbre móvil de clase y precio igual al que, con sujeción á la escala del art. 143 de la ley, el efecto lleve estampado. Los demás documentos de giro se reintegrarán con timbres móviles de las clases y precios que correspondan á su cuantía y plazo.

Art. 51. El reintegro de los documentos de giro á que se refieren los artículos 150 y 151 de la ley, se hará por el valor nominal á la par, ó sea por la equivalencia legal de la moneda de que se trate con la española.

Art. 52. Las renovaciones de los documentos de giro, hechas y debidamente autorizadas á continuación del mismo documento, de forma que puedan ser eficaces en juicio, se considerarán como nuevo documento de giro para el pago de este impuesto, debiendo, en consecuencia, llevar el timbre móvil que les corresponda, con sujeción á la escala del art. 143 de la ley, el que se inutilizará como se dispone por el art. 4.° de este reglamento.

Art. 53. Cuando no existan efectos timbrados de los que el Estado expende, para efectuar giros en una localidad, sean ó de clase inferior á los que se necesiten, podrá realizarse la operación en papel común, consignándose así en el documento por nota que autorizará la Autoridad municipal, con cuyo requisito quedarán equiparados á los documentos que menciona el art. 150 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

CAPÍTULO XI

DE LOS LIBROS DE COMERCIO

Art. 54. Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida; los comerciantes particulares, nacionales y extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, á los fines de los artículos 48 y 889 del mismo; los Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio, Corredores intérpretes de buques, y los comisionistas de transportes, presentarán en los Juzgados municipales, para su legalización, los libros de que tratan los artículos 158 y 159 de la ley, con el papel de pagos al Estado correspondiente al reintegro que proceda. Los mismos requisitos serán necesarios para ser legalizados por la Autoridad de Marina, y en su defecto por la Autoridad competente, los libros de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes.

Las Sucursales de las indicadas Sociedades, en los casos en que por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen, deban ajustarse á lo dispuesto sobre el particular por el Código de Comercio, quedan obligadas á cumplir las precedentes formalidades respecto á los libros Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas.

CAPÍTULO XII

DE LAS ACCIONES Y OBLIGACIOES EMITIDAS POR BANCOS Y SOCIEDADES

Art. 55. Los Bancos, Sociedades ó Corporaciones oficiales que prefieran satisfacer en metálico el importe total del timbre correspondiente á las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, lo solicitarán en legal forma del Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia una copia en papel timbrado común, clase 11.ª, de la escritura ó documento que autorice la emisión, y una relación, por duplicado, debidamente autorizada, en la que conste la fecha y número de dichos efectos, su numeración y valor nominal; en vista de cuyos documentos, el Centro directivo dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se verifique el pago, autorizando á la entidad interesada para que haga constar en las matrices de los valores, por medio de un cajetín, la fecha y forma en que el pago se verifique.

Art. 56. Los Bancos, Sociedades ó Corporaciones oficiales que emitan acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, son responsables para con el Estado del timbre de negociación que dichos títulos devengan anualmente, con sujeción á lo dispuesto por el artículo 174 de la ley, á razón de 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en las Bolsas de comercio del Reino, durante el año precedente, ó en el tiempo menor trascurrido desde la emisión. El indicado tipo medio se determinará por las dos últimas cotizaciones, máxima y mínima, en cada uno de los dos períodos del 1 al 15, y del 16 al último día de cada mes, según los Boletines oficiales de las Bolsas de Madrid, Barcelona ó Bilbao por este orden de preferencia.

Cuando se trate de valores que no se hayan cotizado, las Sociedades y Corporaciones interesadas justificarán ante el Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda el dividen-

do ó beneficio líquido obtenido por fin del año anterior, ó el interés anual con que la emisión se haya hecho, presentando al efecto, por lo que respecta á los dividendos, copia autorizada de la respectiva memoria y del balance y cuenta anual; y para la justificación de los intereses, copia, asimismo autorizada, de la escritura ó acta de emisión de los respectivos valores. Cuando de estas memorias y balances resulte no haberse repartido dividendo alguno, ni los respectivos valores hayan sido cotizados en el año del balance, no se devengará el impuesto correspondiente al año en que, por consiguiente, se carece de base para la liquidación del mismo. La justificación relativa á los dividendos, en uno y otro caso, se presentará durante los quince días siguientes á su aprobación por los accionistas ó interesados, y la de los intereses, dentro del mes de Enero del año en que deba pagarse el impuesto, en el caso de que no lo hubiera sido antes, á los efectos del artículo anterior; y de todos modos, respecto á este segundo punto, una vez presentada copia de la escritura ó acta de emisión de los valores, no habrá necesidad de nueva justificación para lo sucesivo, sino cuando la obligación para con los acreedores se modifique.

El Centro directivo adoptará las medidas que considere convenientes para la comprobación de unos y otros documentos, y obtenida que sea la justificación necesaria, los declarará bastantes á los efectos de la capitalización dispuesta por el citado artículo 174 de la ley. En los casos en que las Sociedades ó Corporaciones no presenten los documentos que quedan determinados, en los plazos que se fijan, ó no faciliten las comprobaciones indicadas, en el plazo de quince días, á contar desde el en que se les haga la reclamación, se liquidará el impuesto sobre el valor nominal de los títulos, deducida la parte no desembolsada, si la hubiera.

Las liquidaciones del impuesto se practicarán por el Centro directivo del ramo y se comunicarán á las Sociedades y Corporaciones interesadas; las cuales podrán en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde su recibo, formular las reclamaciones contra las mismas que á su derecho convengan, por los defectos que determinen y demuestren ó justifiquen, entendiéndose que, de no hacerlo, les prestan su conformidad.

El pago de esta obligación se hará en metálico por cuartas partes, en los meses, respectivamente, de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

Este impuesto no se devenga en el año natural ó civil dentro del cual se haga la emisión de los valores.

Art. 57. Para la liquidación del 1 por 1.000 anual, que, á tenor de lo dispuesto por el art. 175 de la ley, deben pagar las Sociedades extranjeras por acciones sobre el capital que destinen á sus operaciones en España, dichas Sociedades presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, á la vez que el escrito dando conocimiento de la razón social bajo que estén constituidas, clase de operaciones á que se dediquen é importe del capital que destinen á las mismas, copia literal autorizada, en papel timbrado común de la clase 11.ª, del documento inscrito en el Registro mercantil de que trata el art. 29 de este Reglamento.

Las Delegaciones de Hacienda incoarán el oportuno expediente de comprobación, disponiendo que ésta se verifique principalmente con los libros de contabilidad que las mismas Sociedades deben llevar en cumplimiento del referido art. 175 de la ley, y por cualesquiera otros medios que consideren convenientes; hecho lo cual, el Abogado del Estado informará sobre si la comprobación practicada es ó no bastante á los fines de la liquidación del impuesto, proponiendo, en su caso, las ampliaciones que estime necesarias; y dictado que sea el decreto del Delegado de Hacienda declarando terminada la comprobación, se remitirá el expediente al Centro directivo del ramo para su aprobación.

El Centro directivo practicará la liquidación del impuesto, sobre la base del capital que resulte de dicho expediente, mientras no se justifique que este capital ha tenido aumento ó disminución, procediéndose para hacer efectivo el impuesto como se dispone por el artículo anterior, en cuyos párrafos tercero y cuarto se considerarán comprendidas dichas Sociedades.

Art. 58. Los Liquidadores del impuesto de derechos reales remitirán en pliego certificado al Centro directivo del Timbre, en los quince primeros días de cada mes, relación de los documentos relativos á emisión de acciones, obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase que les sean presentados á los efectos de la liquidación de aquel impuesto, durante el mes anterior, haciendo constar en ella la clase y fecha del documento, valor nominal de la emisión, clase de los valores á emitir, cuantía de cada uno de ellos, duración, parte, en su caso, desembolsada, y tipo de la emisión.

CAPÍTULO XIII

DE LOS SEGUROS TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA

Art. 59. El pago en metálico del timbre correspondiente á los contratos de seguros terrestres y sobre la vida, se verificará por trimestres vencidos, en los quince primeros días del mes siguiente al respectivo trimestre, á razón, las Compañías de seguros, á prima única ó periódica, de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas, y de 1 peseta por cada 1.000 pesetas las Sociedades mutuas de seguros terrestres.

Dichas Compañías y Sociedades presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, en los ocho primeros días del mes siguiente al respectivo trimestre, relación de las primas ó dividendos recaudados durante dicho trimestre, y por su importe se liquidará y determinará el impuesto, previas las comprobaciones con los respectivos Libros Registos de que trata el artículo 180 de la ley y las demás que las Delegaciones de Hacienda consideren convenientes.

No se comprenderán en dichas relaciones las primas correspondientes á seguros, por cuyo capital asegurado se haya satisfecho el impuesto de timbre, en virtud de la autorización concedida por el artículo 168 de la ley reformada de 25 de Septiembre de 1896.

CAPÍTULO XIV

DE LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDEN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO

Art. 60. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, emplearán papel simple en los informes que emitan á requerimientos de los Centros oficiales, y en las comunicaciones que con motivo de tales informes ó en contestación á consultas que se les hagan, dirijan á los mencionados Centros; pero en todos los demás casos en que dichas Corporaciones intervengan, ya gestionando intereses generales de las clases que representan, ó acudiendo por propio ó particular interés, bien lo hagan por medio de solicitudes ó en forma de oficio ó comunicación, emplearán el timbre de una peseta, clase 11.ª, con arreglo al párrafo 4.º del artículo 31 de la ley.

En los recibos que expidan y nombramientos que hagan las referidas Cámaras, usarán el timbre correspondiente, con arreglo á los números 3.º y 4.º del artículo 198 de la ley.

Art. 61. Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de diligencias y vapores que prefieran satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 191 de la ley están gravados sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, acompañando á su escrito una nota autorizada del número de dichos documentos emitidos en el año precedente, divididos en los tres grupos que establece la ley: de 10 á 500 pesetas, de 500'01 á 1.000 pesetas y de 1.000'01 pesetas en adelante; com presencia de cuyos datos, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con las indicadas Compañías y Empresas, fijará la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, cuyo pago harán en fin de cada mes.

Dichas Compañías y Empresas rendirán al Centro directivo del ramo, en el trimestre de Enero á Marzo, para su aprobación, la cuenta correspondiente al año anterior, en la que formará el cargo lo que las mismas hayan recaudado por dicho concepto, justificándolo con relaciones de los billetes y talones emitidos, y serán data: primero, las entregas hechas á buena cuenta, y segundo, la comisión de 1 ½ por por 100 que les está concedida. El saldo ó diferencia que resulte, lo recibirá ó devolverá el Tesoro, según el caso, en los quince días siguientes al en que sea notificada á la Sociedad interesada la aprobación de su cuenta. El Centro directivo podrá acordar las comprobaciones que estime necesarias de los justificantes del cargo, con los libros y documentos de las Sociedades.

Art. 62. Los particulares que establezcan los servicios de transportes, pagarán el impuesto á medida que se devengue, por medio de los correspondientes timbres. Al efecto sus billetes de viajeros y resguardos de mercaderías serán talonarios, y el timbre lo fijarán en las matrices, debiendo llevar al propio tiempo el libro registro de expedición de dichos documentos, reintegrado y requisitado como se dispone por el art. 160 de la ley. Dichas matrices deberán ser conservadas por los interesados durante un año, á los efectos de su fiscalización administrativa, y de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades fijadas para los casos de defraudación.

Los interesados que prefieran satisfacer el impuesto como se dispone por el artículo anterior, lo solicitarán del Ministro de Hcienda, el cual podrá concederlo con las condiciones y garantías que en cada caso aconseje el interés del Estado.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular.—Consumos

La «Gaceta oficial de Madrid» correspondiente al día 6 del actual publica el Real decreto que á continuación se inserta, por el cual se restablecen para las poblaciones menores de 30 000 almas los cupos que por Consumos, Alcoholes y Sal, han satisfecho hasta 31 de Diciembre último, salvo en los pueblos que obtuvieron rebaja en sus cupos en el señalamiento hecho en 30 de Noviembre próximo pasado, que continuarán subsistentes:

«REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto fecha 28 de Noviembre

de 1899 mandando aplicar los «Resultados provisionales» del censo de población de 1897 al impuesto de consumos para el señalamiento de los cupos obligatorios, y en su consecuencia se restablecen, para las poblaciones menores de 30.000 habitantes, los cupos forzosos que han satisfecho hasta 31 de Diciembre último. Subsistirán, sin embargo, los cupos señalados en 30 del citado mes de Noviembre respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en ese señalamiento.

Art. 2.° Quedarán sin efecto los repartos adicionales que se hayan formado en virtud del art. 2.° del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, reintegrándose á los contribuyentes en el segundo trimestre del actual año y aplicándose las tarifas que correspondan según la base de población deducida del censo de 1887 respecto de los Municipios cuyo antiguo cupo se restablece.

Art. 3.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Minisiro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.»

Y con objeto de que esta soberana disposición, tan beneficiosa para los pueblos, llegue cuanto antes á conocimiento de los Municipios de esta provincia, he dispuesto su publicación en este periódico oficial, debiendo advertir que, como es consiguiente, por el indicado Real decreto quedan resueltas todas las instancias presentadas por los Municipios en reclamación de los cupos que se le fijaron en la citada fecha de 30 de Noviembre de 1899.

Orense Abril 16 de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Rafael Pueyo.*

Circular

Habiendo sido declarado cesante á su instancia el Ingeniero Jefe de la Sección facultativa de Montes de la región segunda, D. Teodoro Moreno; y dispuesto por orden de la Dirección general de Propiedades que el Ayudante de la misma D. Pío Leonato Molina se encargue interinamente del servicio de la Sección en esta capital, he acordado hacerlo públicos por medio de este diario oficial para conocimiento del público, esperando de las Autoridades de la provincia se servirán prestarle su cooperación en cuanto se refiera al mejor desempeño de su cometido, quedando desde esta fecha instalada su oficina en la planta baja de la casa que actualmente ocupan las demás oficinas de la Delegación é iguales horas de despacho.

Orense 16 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Rafael Pueyo.*

AYUNTAMIENTOS

Celanova

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta población en el mes de Marzo último, que forma el Secretario del mismo, á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 3 de Marzo de 1900.—No se celebró por no haberse reunido número suficiente de señores Concejales para poder tomar acuerdo.

Sesión ordinaria del día 10 de Marzo de 1900.—Se aprobó el acta de la sesión ordinaria anterior.

Se acordó por unanimidad que el Recaudador de consumos y cédulas personales de este municipio don Antonio Rodríguez Solores, ingresara en la Hacienda todos los descubiertos en que se encuentre este Ayuntamiento por los citados conceptos ú otro cualquiera que esté legalmente reconocido.

Quedó asimismo enterada la Corporación de que en esta fecha existe en la Depositaría municipal la cantidad de ciento noventa y dos pesetas cincuenta y seis céntimos.

Sesión ordinaria del día 17 de Marzo de 1900.—No tuvo lugar por no haberse reunido suficiente número de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 24 de Marzo de 1900.—No se celebró por igual causa que la anterior.

Sesión ordinaria del día 31 de Marzo de 1900.—Se aprobó el acta de la ordinaria anterior.

Fueron asimismo aprobados los acuerdos tomados en sesiones extraordinarias de 4 y 25 del actual, referentes á la revisión de las excepciones alegadas por mozos alistados por este Ayuntamiento en los reemplazos de los años de 1897, 1898 y 1899.

Se autorizó al Secretario de este Ayuntamiento para que, en concepto de Comisionado, concurra á la capital á dar cuenta de los expedientes de revisión de las excepciones de los tres años últimos, ante la Comisión de Reclutamiento.

La Corporación acordó autorizar asimismo á don Manuel Sás, vecino de Orense, para que le represente en la citada ciudad de Orense y en Madrid, reclamando de los centros directivos los créditos que por cualquier concepto correspondan á este Municipio, haciendo extensiva dicha autorización á varios extremos, para lo cual se designó al Regidor Síndico D. Dalmiro Rodríguez, á fin de que el acuerdo de referencia lo eleve á documento público.

También se acordó por unanimidad, que en remuneración de los trabajos, viajes y gastos que ha de ocasionar al susodicho D. Manuel Sás la reclamación de un crédito y una inscripción del 3 por 100 que corresponde á este Ayuntamiento, se le concede el 50 por 100 de los intereses que se cobren y tenga devengados hasta el día de su abono por el Estano, sin derecho á ninguna otra indemnización, y por los demás asuntos en que intervenga se le abone el 10 por 100.

Celanova 6 de Abril de 1900.—Constantino G. Almeida, Secretario.

El Ayuntamiento, en sesión de este día, acordó aprobar el extracto que precede.

Celanova 7 de Abril de 1900.—El Alcalde, Lino Velo.

Edictos militares

Don Luis Alonso Palomares, segundo Teniente de Infantería, con destino en el segundo Batallón del Regimiento de Isabel la Católica, número 54, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir expediente contra el soldado destinado a' expresado cuerpo Faustino Campos Incógnito, por haber faltado á concentración al ser llamado á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Faustino Campos Incógnito, hijo de Antonia, natural del Ayuntamiento de Laza, partido judicial de Verín, provincia de Orense, soltero, de veinte años de edad, con un metro y quinientos milímetros de estatura, y soldado de este cuerpo, sin que consten sus señas personales; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en el cuartel de Dolores de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en expediente que se le sigue con motivo de haber faltado á concentración al ser llamado á filas; bajo el apercibimiento, que de no comparecer en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Faustino Campos Incógnito, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado, sito en el cuartel antes citado, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Ferrol á 14 de Abril de 1900.—Luis Alonso.

Agencias ejecutivas

Don Luis González Alvarez, Agente ejecutivo subalterno de la contribución territorial de Pungín.

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, art. 37, regla 4.ª, y hallándose apremiado Juan Manuel Gómez por la cantidad de 14 pesetas de los últimos trimestres del año económico, le ha sido embargado un labradío á los términos da Viña da Fonte, en Balderiz, de llevar en sembradura seis cuartillos, que demarca por el Este Pedro Pérez, Oeste Amando Lorera, Sur Manuel Castiñeira, y que fué tasado en 50 pesetas; bajo cuyo tipo sale á subasta.

Cuyo remate tendrá lugar el día 22 de los corrientes, y hora de nueve de la mañana, en Pungín, casa Consistorial, donde se admitirán posturas á la llana durante una hora, siempre que cubran las dos terceras partes de la tasa; previniendo á los rematantes que se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal y gastos del procedimiento, y advirtiendo al deudor que antes de verificarse el remate puede librar su finca que salen á subasta, sin que después tenga derecho á ello.

Y en cumplimiento de del art. 42, libro el presente.

Pungín 1.° de Abril de 1900.—El Agente, Luis González.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente se cita á los poseedores desconocidos y ausentes del foral titulado «Do Figueiredo», de cinco y medio moyos de vino tinto anual, cuyas fincas se hallan sitas en esta villa, dominio directo de don Emilio García Penedo, para que en el día dieciséis de Mayo próximo, á las ocho de su mañana, comparezcan ante este Juzgado por sí ó por medio de apoderado á exponer si están ó no conformes con la práctica de las operaciones de apeo y prorrateo solicitadas por el Procurador García González en nombre del dominio directo, así como con el perito nombrado don Emilio Vidal Martínez, vecino de Melón, bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará conformes.

Ribadavia once de Abril de mil novecientos.—Eladio Rodríguez Valeiras.—Modesto Martínez.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente se cita á los poseedores desconocidos y ausentes del foral titulado «Santiago González», su renta anual seis moyos de vino blanco, siete ferrados de maíz, cuatro de este grano alternando con cuatro de trigo (un año de uno y otro de otro), doce ferrados de castañas verdes, sesenta reales en dinero y dos gallinas ó cuatro reales por ellas, cuyas fincas se hallan sitas en la parroquia de Sampayo, término municipal de esta villa, dominio directo don Emilio García Penedo, para que el día diez de Mayo próximo á las ocho de, su mañana, comparezcan ante este Juzgado por sí ó por medio de apoderado á exponer si están ó no conformes con la práctica de las operaciones de apeo y prorrateo solicitadas por el Procurador García González en nombre del dominio directo, así como con el perito nombrado don Emilio Vidal Martínez, vecino de Melón, bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará conformes.

Ribadavia once de Abril de mil novecientos.—Eladio Rodríguez Valeiras.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15